

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ATENCION EN EL CENTRO DE ESTANCIAS DIURNAS DEL AYUNTAMIENTO DE SESEÑA

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como en lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley de Bases, y Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, así como la Orden de 21 de mayo de 2001, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establece el Régimen Jurídico y el sistema de acceso a los servicios de estancias en centros gerontológicos de la Red Pública de Castilla-La Mancha, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal por atención en el Centro de Estancias Diurnas.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público estar en la mera situación de titularidad de la plaza o de reserva de la misma.

Artículo 3.–Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del presente precio público regulado en esta Ordenanza quienes utilicen los servicios del Centro de Estancias Diurnas como usuarios.

Artículo 4.–Cuota.

La cuota vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Los usuarios de los servicios o sus representantes legales participarán en el coste de la financiación de las estancias, abonando una cantidad equivalente al 30 por 100 de la base anual de cálculo establecida.

En los casos de cónyuges, o personas unidas por análoga relación afectiva de convivencia, y siendo ambos usuarios del servicio, se realizará una sola liquidación conjunta equivalente al 50 por 100 de la base de cálculo anual establecida.

Determinación de la base de cálculo:

La base de cálculo aplicable para determinar la aportación ordinaria de los usuarios por el servicio de estancias diurnas está constituida por la totalidad de los ingresos líquidos anuales percibidos por el beneficiario, cónyuge o persona con análoga relación de convivencia, en su caso; así como los generados por hijos menores o discapacitados a su cargo. Dicha suma de ingresos se dividirá por el número de miembros cuyos ingresos son computables.

De este modo las pagas extraordinarias no se computarán a efectos de la liquidación de estancias. Si cualquiera de los obligados al pago no percibiera las dos pagas extraordinarias, o las mismas estuvieran prorrateadas en el total anual de la pensión, la parte de la base de cálculo correspondiente a ingresos por pensión, se obtendrá dividiendo la cuantía anual de la misma por catorce y multiplicando el resultado por dos, el objeto de excluir de la base la cuantía que corresponda o equivalga a las dos pagas extraordinarias.

Los rendimientos de carácter excepcional y no periódico, que no estén sujetos a declaración por el Impuesto general sobre la renta de las Personas Físicas, tampoco se tomarán en consideración para la obtención de la base de cálculo.

En ningún caso, el importe de las tasas por la prestación del servicio de estancias diurnas no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para el cálculo de estos porcentajes se tomará en consideración la declaración del IRPF.

Artículo 5.–Liquidación y cobro.

Con carácter ordinario el pago de la cuota de los usuarios de estancias diurnas tendrá carácter mensual y serán irreducibles, no procediendo, por tanto, su prorata en casos de alta o baja. No se descontarán del periodo de cómputo las faltas de asistencia y las ausencias.

En los casos de faltas justificadas, ausencias por enfermedad o vacaciones, no se realizará ningún tipo de descuento sobre el porcentaje a satisfacer, ya que la plaza quedaría vacante por un determinado periodo de tiempo, pero al ser cubierta de forma nominal no podría cubrirse de forma inmediata por otro posible usuario.

El pago se realizará dentro del plazo comprendido entre los días 1 al 5 de cada mes, mediante domiciliación bancaria, ingreso en efectivo o transferencia bancaria en la cuenta habilitada a tal fin por el Ayuntamiento de Seseña. Pudiéndose exigir en vía ejecutiva en caso de no satisfacerse en el período voluntario.

Las bajas deberán ser solicitadas por escrito y surtirán efecto al finalizar el mes correspondiente a su solicitud. La no asistencia del usuario al Centro de Estancia diurna no supondrá por sí sola la baja, no dejarán por ello de devengarse el precio público correspondiente, ni, por tanto, conllevará la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 6.–Exenciones y bonificaciones.

No existirá exención ni bonificación alguna.

Artículo 7.–Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de que haya concluido el plazo de exposición pública y en su caso se hayan resuelto las reclamaciones, comenzando su aplicación efectiva cuando se inicie la prestación del servicio municipal de Centro de Estancias Diurnas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.